



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

Siendo las 19:55 horas del día 03 de diciembre de 2022, se procede a notificar por Estrados Físicos y Electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/147/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar los resultados de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, celebrada el 15 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Anemona número 13, entre Amapola y Albahaca, colonia Tlatilco, Alcaldía Azcapotzalco, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

---

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA**



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:** CJ/JIN/147/2022.

**ACTOR:** ELEAZAR DELGADO LUNA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**ACTO IMPUGNADO:** RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2022.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD, promovido por el ciudadano Eleazar Delgado Luna, a fin de controvertir los “*Resultados de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de 15 de octubre de 2022*”; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial; de lo manifestado por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nación en el Estado de Quintana Roo en su informe rendido con fecha del 24 veinticuatro de octubre del año en curso; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de convocatoria.** Con fecha del 15 de septiembre de 2022, se publicó, la convocatoria para la realización de la asamblea municipal, en la que se elegirían las y los aspirantes al Consejo Nacional y Estatal, así como la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, seguida de las normas complementarias respectivas, a celebrarse el 15 de octubre de la misma anualidad.
- 2. Aprobación de planillas.** El 30 de septiembre de 2022, la Comisión Organizadora del Proceso de Quintana Roo, mediante acuerdo COP-QROO-004-2022, declaró la procedencia del registro de aspirantes a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales de Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Islas Mujeres y Tulum, del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo.
- 3. Acto Impugnado.** El 15 de octubre de 2022, el Comité Directivo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, mediante asamblea, llevó a cabo el proceso de selección de candidatos, que en lo que aquí interesa, resultó ganadora la planilla número 2 encabezada por la ciudadana Nadya Cyrene Ortiz Caamal con un total de 50 votos, siendo dicha constancia la que constituye el acto reclamado.
- 4. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo determinado por la Asamblea Municipal de Felipe Carrillo Puerto, el ciudadano Eleazar Delgado Luna, promovió Juicio de Inconformidad en contra del mismo, por lo que con fecha dieciocho de



octubre de dos mil veintidós, presentó su medio de impugnación ante la Comisión Organizadora del Proceso en Quintana Roo la cual lo remitiera ante esta Comisión de Justicia por escrito de fecha veintiséis de octubre siguiente.

**5. Informe de la Responsable.** El 24 de octubre de la anualidad en curso, compareció la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora del Proceso en Quintana Roo, rindiendo el informe respectivo, haciendo las manifestaciones que estimó procedentes para sostener la legalidad de su actuar.

**6. Auto de Turno.** El veintisiete de octubre próximo pasado, se emitió auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/147/2022** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas



a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por el ciudadano **Eleazar Delgado Luna**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/147/2022** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Del medio recursal, se observa que el presente juicio lo interpone en contra de los: “*Resultados de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, celebrada el 15 de octubre de 2022*”.

**2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda se advierte como autoridad responsable la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo.



**3. Tercero Interesado.** De autos no se desprende se haya presentado persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Anemona número 13 entre Amapola y Albahaca, colonia Tlatilco, Alcaldía Azcapotzalco de esta Ciudad de México, quedando autorizado para dichos efectos el ciudadano Gilbert Gabriel Flores Ríos; del escrito de demanda se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad.** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que, al haber emitido el acuerdo impugnado con fecha del 15 quince de octubre del año en curso y haberse presentado el escrito de inconformidad con fecha del 18 dieciocho del mismo mes y año, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como



candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; aunado a que de las diversas documentales que obran en autos, se desprende el carácter con el que comparece, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

**IV. Definitividad.** Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89, apartados 1, 4 y 5, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

**CUARTO. Delimitación de la Litis.** La Litis del presente asunto radica principalmente en el hecho de que, lo señala el inconforme, la elección impugnada se llevó a cabo con diversas inconsistencias que deberían anularla, o bien, si como lo sustenta la Comisión Organizadora del Proceso, que su actuar fue en apego a las disposiciones emitidas para tal fin, así como bajo la legalidad necesaria para sostener la misma.

**QUINTO. Conceptos de agravio y estudio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

**ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El recurrente señala diversos agravios que a su decir generan violaciones a las normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en los siguientes numerales:

“Numeral 37, donde se estipula que todos los candidatos a presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal, podrán hacer actos proselitismos en el ámbito geográfico del municipio por el cual participen hasta un día antes de la asamblea municipal lo cual la C. Nadia Cyrene Ortiz Cammal, al solicitar su apoyo en su presentación tanto en la intervención de su presentados como en la de ella misma”.

Relacionado con este agravio, se encuentra en el apartado de hechos de su escrito de impugnación, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



“b) Que la candidata Nadia Cyrene Ortiz Caamal en su discurso pido el voto a su favor cuando ya no era tiempo de campaña de acuerdo a la convocatoria refiriendo lo siguiente: eh trabajado desde la juvenil es por eso que hoy es pido el voto para ser presidente del comité municipal”.

El agravio resulta infundado e inoperante, pues contrario a su dicho, no existe prueba dentro del presente expediente que acredite tal cuestión, esto es, no se presentó prueba alguna que la candidata en cuestión hubiere hecho esas manifestaciones de la manera en que lo expone el recurrente, puesto del acta de fecha 15 de octubre de 2022, se aprecia que en sus puntos 9 y 10, se estableció la presentación y el mensaje que había dado cada candidato, sin embargo, no se advierte en su contenido lo que los candidatos manifestaron, por tanto, y dadas las cargas probatorias que tenían que ser soportadas por el impugnante de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, era necesario que el recurrente presentara otro medio de convicción para sustentar su dicho, lo que se observa no fue realizado y ante la falta de pruebas, no puede estimar que dicha candidata hubiese utilizado esas palabras después de haber cerrado el periodo de campaña, de ahí lo inoperante de su agravio.

En otro de sus agravios señala:

“Numeral 51, donde se estipula que la asamblea será presidida por el presidente del comité directivo municipal y a falta de este, por la o el secretario general del mismos, en ausencia de este último, presidirá la persona que designe la propia asamblea, lo cual no ocurrió ya que quien ocupó el cargo de presidente en la asamblea no era ni el presidente o secretario general del comité directivo municipal y mucho menos fue puesto a consideración de la asamblea su nombramiento como se puede acreditar con el acta de asamblea de fecha 15 de octubre de 2022.”

Relacionado con este agravio, se encuentra en el apartado de hechos de su escrito de impugnación, lo siguiente:



"e) Que la persona que fungió como secretario general en funciones del presidente del comité municipal no cuenta con ningún cargo en el comité municipal saliente".

El agravio resulta infundado, y para ello es necesario traer a colación lo establecido por los artículos 51 y 52 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a celebrarse el 15 de octubre de 2022, que a la letra señalan:

"51. La asamblea Municipal será presidida por la o el presidente del CDM y a falta de éste, por la o el Secretario General del mismo, en ausencia de este último, presidirá la persona que designe la propia Asamblea"

"52. La o el Secretario de la Asamblea Municipal será la o el Secretario General del CDM y a falta de este, la persona que designe la propia Asamblea a propuesta de la presidencia de la misma".

De los anteriores preceptos, se desprende que a falta del Presidente del CDM, quien presidirá la Asamblea será el Secretario General, y a falta del Secretario General podrá ser la persona designada por la propia Asamblea a propuesta del Presidente; pues bien, en el caso en particular se aprecia que el acta de asamblea de fecha 15 quince de octubre de 2022, fue presidida por el ciudadano Omar Ysmael López Cruz en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal, actuando con el Ingeniero Karin Alejandro Cabrera Argaez en su calidad de Secretario de la Asamblea.

Así las cosas, contrario a lo que señala el recurrente, quien ocupó el cargo de Presidente en la asamblea, fue el Secretario General del Comité Directivo Municipal, es decir, el ciudadano Omar Ysmael López Cruz y como Secretario General de la misma, se designó al Ingeniero Karin Alejandro Cabrera Argaez, lo que resulta apegado a los numerales antes transcritos, pues como se aprecia dado que no fue presidida por el Presidente del CDM, el Secretario General asumió sus funciones y



como Secretario de la Asamblea se designó a la persona propuesta por quien asumió las funciones del Presidente, tal y como se aprecia del contenido del acta.

Ahora, es verdad que en su motivo de agravio, asegura el recurrente que la persona que asumió el carácter de presidente no cuenta con ningún cargo en el Comité Directivo Municipal, sin embargo, no exhibe prueba alguna que permita advertir que el ciudadano Omar Ysmael López Cruz no funge como Secretario General del Comité saliente ello no obstante de tener la carga de la prueba de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento de Selección de las Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; y por el contrario en la asamblea estuvieron presentes representantes tanto de la Comisión Organizadora del Proceso, como del Comité Directivo Estatal, los cuales se aprecia no manifestaron nada sobre la personalidad con el que se ostentaba el ciudadano Omar Ysmael López Cruz, por lo que se puede presumir que dicha persona si ostenta el cargo referido, luego entonces, la asamblea se realizó con apego a las Normas Complementarias respectivas.

Otro agravio se formula de la forma siguiente:

"Numeral 57, estipula que las boletas contendrán el nombre completo y fotografía de las y los candidatos a Consejeros y Consejeras Nacionales, Estatales y, en su caso, a presidenta o presidente del CDM; en este último caso deberá incluirse los nombres de las y los integrantes de la planilla. El orden de aparición de los mismos se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en las boletas se escribirá empezando por el nombre(s), violentando esta norma ya que la boleta se puso a la candidata la C. Nadia Cyrene Ortiz Caamal en primee lugar lo cual a simple vista se buscó beneficiar al realizar esta acción."

Relacionado con este agravio, se encuentra en el apartado de hechos de su escrito de impugnación, lo siguiente:

"d) Que de acuerdo con la convocatoria y las normas complementarias capítulo XII norma 57, en la boleta los candidatos deben de aparecer en orden alfabético por apellidos y en las boletas se escribirá empezando por el nombre y lo cual no sucedió".



El numeral 57 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a celebrarse el 15 de octubre de 2022, a la letra señala:

“57. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros Nacionales, Estatales, y en su cargo, A Presidenta o Presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombre de las y los integrantes de la planilla. El orden de aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s).”

Del precepto anterior, se deduce que las boletas contendrán el nombre completo y las fotografías de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal debiendo incluirse los nombres de integrantes de las planillas, cuyos nombres deberán de establecerse en estricto orden alfabético.

Pues bien, el recurrente asegura que, en las boletas de la elección impugnada, se puso en primer lugar a la candidata Nadia Cyrene Ortiz Caamal, sin embargo, lo cierto es que dentro del expediente que se actúa, no existe prueba o indicio alguno, que permita vislumbrar la posición de los contendientes en las boletas que se utilizaron para la elección, por lo que obstante de que le correspondía la carga de la prueba de conformidad con el artículo 15 de la Ley de General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento de Selección de las Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, esta no fue cumplida, y por ende no logró demostrar ese hecho afirmativo en el que sustenta su motivo de desagrado; sin que pase desapercibido para este órgano, que existe un escrito de fecha dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso al parecer con fecha de recibido el 19 de octubre de 2022 por Rocío Gordillo, en el que solicitó precisamente las boleas utilizadas en la votación, pues bien, eso no lo releva de su carga probatoria, pues con posterioridad a esa data, no fueron presentadas las referidas boletas con el carácter de supervenientes, además



de que tampoco existe certeza de que efectivamente ese escrito se hubiera presentado en el Comisión de marras.

Aunado a lo anterior, el recurrente asegura que la incorrecta posición de los nombres de los candidatos en las boletas buscaba beneficiar a la candidata declarada ganadora; empero no existe argumento lógico-jurídico alguno que contenga elementos de partida para el análisis del beneficio a que alude; es decir, no señala cuales fueron las circunstancias de beneficio que trajo consigo el colocar a un candidato dentro de la boleta en un lugar que no le corresponde o en específico cuales fueron los beneficios reales que la candidata en cuestión obtuvo al ser situada en una primera posición en la boleta de la elección, por lo que no existe un punto de partida sobre el cual este órgano pueda realizar el análisis de beneficio que argumenta y ello torna en inoperante su agravio.

El siguiente agravio se planteó de la forma que sigue:

"Numeral 72, estipula se considerarán presidenta o presidente e integrantes del CDM electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables. NO se consideran como computable los votos nulos ni las abstenciones. Y al analizar los resultados obtenidos por cada candidato siendo los siguientes: Manuel Ángel Ku Catzin 21 Votos, Nadya Cyrene Ortiz Caamal 50 votos, Eleazar Delgado Luna 39 votos, Rene Antonio Ramos Reyes 24 Votos, Cero votos nulos, total de la votación 134, es mas que evidente que no se cumple con la norma en cuestión por lo que se debe realizar una nueva elección."

Relacionado con este agravio, se encuentra en el apartado de hechos de su escrito de impugnación, lo siguiente:

"f) Que los resultados son los siguientes Manuel Ángel Ku Catzin 21 Votos, Nadya Cyrene Ortiz Caamal 50 votos, Eleazar Delgado Luna 39 votos, Rene Antonio Ramos Reyes 24 Votos, Cero votos nulos, total de la votación 134 y declararon ganadora a Nadia Cyrene Ortiz Caamal, y de acuerdo a las normas complementarias 72, debió reunir la mayoría simple del total de los votos computables, lo que serían 68 votos del total de 134 votos computables".



Resulta infundado e inoperante el agravio en estudio atento a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia de las documentales anexas y en específico de la documental consistente en el acta de asamblea de fecha 15 de octubre de 2022, de acuerdo al punto número 15, se desprende que del computó total de los votantes, esto es, de 134 votantes, la ciudadana Nadya Cyrene Ortiz Caamal, obtuvo un total de 50 votos, seguida por el ahora recurrente con un total de 39 votos y los otros aspirantes solo obtuvieron 21 y 24 votos, luego entonces, como se aprecia, fue acertado el proceder de la responsable al declarar como Presidenta a la persona que obtuvo una mayoría simple de la votación de acuerdo con el numeral 72 de las Normas Complementarias aplicables; debiendo recordar que por mayoría simple debe entenderse como al porcentaje de votación con relación a las personas que acudieron a votar, por tanto, a quien se consideró como ganadora de la elección fue quien obtuvo la mayoría de los votos del electorado.

Sin que sea óbice para determinar lo anterior, lo expuesto por el recurrente, puesto que contrario a su manifestación, las normas complementarias establecen en el numeral 72 la necesidad de obtener una mayoría simple y no una mayoría calificada como él hace su cómputo en el agravio.

De igual manera del escrito de agravios en el apartado de hechos se desprenden otros incisos que se pudieran considerar como agravios; siendo estos los siguientes:

“a) Que no se garantizaba la secrecía del voto por que el cancel de votación estaba sin las cortinillas de atrás y estaban muy cercas de los militantes lo que permitía que observaran el sentido del voto del militante”.

Es infundado e inoperante su agravio, puesto que no existe en el expediente prueba alguna que acredite tal situación no obstante de que su afirmación debería ser probada en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley de General



del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento de Selección de las Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; pero además de acuerdo con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, se aprecia que se solicitaron al OPLE mamparas y urnas utilizables para el periodo 2021-2022 y dado que no existe algún otro elemento que desvirtúe dicha situación debe estimarse que las urnas y la posición de estas fueron las adecuadas en el proceso de elección

"c) Que le compraron el voto a los ciudadanos muestra de ello es la siguiente ciudadanos María Candelaria Sierra EK que manifestó que le ofrecieron dinero por su voto y que ellos manifiestan que los señores tal si aceptaron el dinero y los vieron recibiéndolos"

Es infundado e inoperante su agravio, pues como se puede apreciar de las constancias que integran el presente juicio, no existe elemento de convicción alguno que acrede la cuestión planteada en su agravio, por lo que al tener la carga de la prueba dado que se trata de una afirmación en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento de Selección de las Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, resulta pues, inoperante la simple manifestación de violación en la elección que aduce.

"g) Que se registraron 133 militantes y el resultado final de votación son 134 votos, sin que en el listado de registro aparezcan las 134 firmas de los registrados haciendo la diferencia de 1 votos sin registro".

Es infundado e inoperante su agravio, puesto que si bien es cierto que la Comisión Organizadora del Proceso al rendir su informe circunstanciado aceptó dicha cuestión, es decir, que efectivamente existió un voto sin registro dado que por error involuntario se entregó una boleta a una persona que no debería votar; también lo es que sostuvo que sobre dicha situación y al ponerlo a consideración de los representantes de cada candidato, tomaron la decisión de no hacer mención



de dicha situación en el acta respectiva, es decir, la autoridad responsable acepta tal situación.

Empero, lo anterior no permite declarar la nulidad de la elección en cuestión, puesto que aun estando aceptado ese hecho, la realidad que el voto cuestionado y la discrepancia suscitada, no constituye un acto determinante para el sentido de la elección, esto es así, puesto que del total del electorado de 134 votantes 50 fueron para la planilla ganadora y 39 para el ahora impugnante, lo que significa una diferencia de 12 votos, por lo que aun considerando que dicho voto fuera a favor del recurrente y no de la virtual ganadora, únicamente se restaría un voto a la diferencia suscitada es decir, serían 11 votos de diferencia, lo que desde luego no genere una situación determinante en el sentido de la elección y por ello no podría declararse la nulidad de la misma. Sirve de lo apoyo a lo anterior, lo interpretado en el criterio de jurisprudencia con número 28/2016<sup>2</sup> y que a la letra señala:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25 a 27.



necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En merito a lo anterior y ante lo infundado de los agravios estudiados, se impone confirmar los resultados de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, del 15 de octubre de 2022 y declarar improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Eleazar Delgado Luna en su carácter de candidato a la Presidente e integrante del Comité Ejecutivo Municipal de Felipe Carrillo Puerto en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar los resultados de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, celebrada el 15 de octubre de 2022.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Anemona número 13, entre Amapola y Albahaca, colonia Tlatilco, Alcaldía Azcapotzalco, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
**VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA**  
COMISIONADO

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
COMISIONADO  
PONENTE

  
**LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA**  
SECRETARIA EJECUTIVA